

C.A. de Temuco

Temuco, seis de febrero de dos mil veintitrés.

**VISTOS:**

Se reproduce la sentencia apelada, con excepción de los considerandos décimo, décimo primero y parte resolutive, los cuales se eliminan y además se tiene presente:

**PRIMERO:** Que estos antecedentes se inician con demanda en juicio ordinario de menor cuantía deducida por don Albert Aquiles Sánchez Carrasco, en representación de doña Flor Leticia Sandoval Suazo, chilena, soltera, trabajadora dependiente, Rut N°16.823.801-0, con domicilio en avenida santa María N° 0660, de la localidad de Labranza, Temuco, quien deduce demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario de menor cuantía por responsabilidad extracontractual en contra de don Rodrigo Leonel Rubilar Silva Rut N° 16.046.803-3, Chofer, con domicilio en calle Rengalil S/N, de la ciudad de Nueva Imperial, Región de la Araucanía, y solidariamente en contra de la empresa Transportes German Enrique Villagra Gutierrez E.I.R.L, empresa del giro de su denominación, Rut N° 76.044.145-7, representada legalmente por don German Enrique Villagra Gutiérrez, chileno, empresario, cédula nacional de identidad N° 12.740.275-2, domiciliado en calle Los Pinos N° 779 Temuco, en base a los argumentos que expone en su libelo.

**SEGUNDO:** Que el tribunal en su sentencia y por las motivaciones que indica declara que:

I. NO HA LUGAR a la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta con fecha 03 de abril de 2020 por doña Flor Leticia Sandoval Suazo en contra de Transportes German Enrique Villagra Gutierrez E.I.R.L.

II. No se condena en costas a la demandante por estimar que tuvo motivo plausible para litigar.

**TERCERO:** Que en contra de la sentencia se alzó de apelación el demandante solicitando, se revoque la sentencia; se declare que se acoge la demanda interpuesta en todas sus partes, a los montos solicitados o u a los que prudencialmente estima este ilustrísimo Tribunal conforme a derecho, todos ello con costas.

**CUARTO:** Que, en la sentencia apelada se dieron por acreditados los siguientes hechos en su considerando séptimo que señala “Que, del mérito de los medios de prueba que se indicará en cada caso, valorados conforme a las normas legales pertinentes, puede tenerse por establecidos los siguientes hechos de la causa:

1.- Que con fecha 07 de febrero de 2020 a aproximadamente a las 7:35 AM., se produjo un accidente vehicular, en circunstancias que el Bus de Locomoción colectiva de la Línea N°5-C, marca Mercedes Benz, modelo LO-812, color verde/Amarillo/Blanco, año 2006, placa patente WD-7717, conducido por don Rodrigo Leonel Rubilar Silva circulaba por calle las perdices de poniente a oriente y al llegar a calle el Arriero, colisiona con el camión Marca Scania, modelo G-400, año 2017, placa patente GRFV-83, el cual se encontraba estacionado, resultando 13 pasajeros lesionados, esto conforme a lo expuesto en el Parte denuncia accidente de fecha 07 de febrero de 2020 acompañado por la actora a folio 1, instrumento público legalmente acompañado de conformidad a lo dispuesto en el Art. 342 del Código de Procedimiento Civil y valorado de conformidad a lo dispuesto en el Art. 1700 del Código Civil.

2.- Que el vehículo Bus de Locomoción colectiva de la Linea N°5-C, marca Mercedes Benz, modelo LO-812, color verde/Amarillo/Blanco, año 2006, placa patente WD-7717, se encontraba inscrito en el Registro de Vehículos Motorizados a nombre del demandado Transportes German Enrique Villagra Gutiérrez E.I.R.L a la fecha 07 de febrero de 2020, conforme a copia de certificado de anotaciones del vehículo acompañado

a folio 1, instrumento público legalmente acompañado y no objetado por la contraria.

**QUINTO:** Que en el considerando octavo indica que los elementos para que se configure la responsabilidad civil extracontractual son los siguientes:

1. Que el autor sea capaz de delito o cuasidelito;
2. Existencia de un hecho doloso/culposo o cuasidelito propiamente tal, cuya responsabilidad le es imputable a la parte demandada;
3. Que este hecho haya causado un perjuicio o daño a la demandante;
4. Que entre el hecho y el perjuicio haya una relación de causalidad, esto es que los daños o perjuicios sufridos sean consecuencia directa e inmediata de aquel.

**SEXTO:** En cuanto al primer requisito el tribunal indica en su sentencia, particularmente en el considerando noveno: “ Que, en cuanto al primer presupuesto de la acción deducida la regla general es la capacidad del demandado para cometer delitos o cuasidelitos, en ese sentido la parte demandada no ha alegado su incapacidad, por lo que se estimará que concurre el primer requisito”.

**SEPTIMO:** Que en cuanto el segundo elemento, el Tribunal apelado, señala en su sentencia, considerando décimo, que este no lo da por acreditado por “ Que en cuanto al segundo presupuesto de la acción interpuesta, el actor funda la responsabilidad de la sociedad demandada en el artículo 174 de la ley 18.290 inciso 2°, el cual establece que el conductor y el propietario del vehículo, a menos que este último acredite que el vehículo fue usado sin su conocimiento o autorización expresa o tácita, son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen con motivo del uso de un vehículo.

Que, sin perjuicio de lo establecido en la norma citada, tal como explica pulcramente la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción en sentencia dictada en la causa Rol 1383-2010, para que surja la responsabilidad solidaria del dueño del vehículo, resulta imperativo que previamente el conductor del mismo sea condenado por una infracción a las normas del tránsito que haya causado perjuicios a un tercero.

Que en ese orden de ideas, no consta en estos autos que el conductor del vehículo sindicado como el causante del accidente vehicular expuesto en el libelo haya sido condenado en sede jurisdiccional alguna por los hechos expuestos en la demanda, no pudiendo este tribunal pronunciarse acerca de su responsabilidad en los hechos, atendido lo dispuesto en el Art. 19 N°3 de la Constitución Política de la República, toda vez que el conductor, don Rodrigo Leonel Rubilar Silva, no es parte ni ha sido emplazado en este juicio, ya que la actora, con fecha 15 de junio de 2020, retiró la demanda que había interpuesto en su contra antes de que esta haya sido notificada, por lo que se tuvo como no presentada de conformidad a lo dispuesto en el Art. 148 del Código de Procedimiento Civil. Así, no es posible entender que una persona pueda ser condenada a indemnizar perjuicios únicamente por ser dueña de un vehículo, sino que este sólo debe responder cuando judicialmente se resuelva que con dicho vehículo el conductor causó daños a un tercero al haber incurrido en un delito o cuasidelito civil, por lo que al no existir sentencia alguna que establezca la responsabilidad del conductor, ni habiendo sido este emplazado en la presente causa, no puede el dueño del vehículo ser condenado al pago de los perjuicios demandados, motivos por los cuales este tribunal estima que no se cumple con el segundo presupuesto de la acción interpuesta por lo que corresponde rechazar la demanda según se dirá en lo dispositivo del fallo.

Que este tribunal no se hará cargo de la concurrencia de los demás presupuestos de la acción interpuesta por resultar inoficioso.

**OCTAVO:** Que esta Corte disiente con el criterio del sentenciador, ello de acuerdo los propios hechos acreditados por el Tribunal en el considerando séptimo de su sentencia, donde se da por acreditado la dinámica de los hechos, la circunstancia de Que con fecha 07 de febrero de 2020 a aproximadamente a las 7:35 AM., se produjo un accidente vehicular, en circunstancias que el Bus de Locomoción colectiva de la Línea N°5-C, marca Mercedes Benz, modelo LO-812, color verde/Amarillo/Blanco, año 2006, placa patente WD-7717, conducido por don Rodrigo Leonel Rubilar Silva circulaba por calle las perdices de poniente a oriente y al llegar a calle el Arriero, colisiona con el camión Marca Scania, modelo G-400, año 2017, placa patente GRFV-83, el cual se encontraba estacionado, resultando 13 pasajeros lesionados, esto conforme a lo expuesto en el Parte denuncia accidente de fecha 07 de febrero de 2020 acompañado por la actora a folio 1, instrumento público legalmente acompañado de conformidad a lo dispuesto en el Art. 342 del Código de Procedimiento Civil y valorado de conformidad a lo dispuesto en el Art. 1700 del Código Civil. 2.- Que el vehículo Bus de Locomoción colectiva de la Línea N°5-C, marca Mercedes Benz, modelo LO-812, color verde/Amarillo/Blanco, año 2006, placa patente WD-7717, se encontraba inscrito en el Registro de Vehículos Motorizados a nombre del demandado Transportes German Enrique Villagra Gutiérrez E.I.R.L a la fecha 07 de febrero de 2020, conforme a copia de certificado de anotaciones del vehículo acompañado a folio 1, instrumento público legalmente acompañado y no objetado por la contraria.

**NOVENO:** Que, tal como lo señala el apelante en su recurso que los demandados en sus calidades señaladas y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 2314 del Código Civil y 169 de la ley 18.290, están obligados a pagar los perjuicios causados, ya que la citada disposición expresa "El conductor y el propietario del vehículo, a menos que este último acredite que el vehículo fue usado sin su conocimiento o

autorización expresa o tácita, son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen con motivo del uso del vehículo, todo sin perjuicio de la responsabilidad de otras terceras personas en conformidad a la legislación vigente". En el caso en concreto de acuerdo a los hechos probados, el vehículo materia de esta causa, bus de la locomoción colectiva línea 5 C, a la hora citada lo hacía con a lo menos 13 pasajeros en su interior, era conducido por don Rodrigo Leonel Rubilar Silva y el dueño de la mencionada máquina a la fecha era uno de los cuales era la demandada Transportes German Enrique Villagra Gutiérrez E.I.R.L. representada legalmente por don German Enrique Villagra Gutiérrez, demandado en esta causa.

**DECIMO:** Que esta Corte coincide con el apelante en el sentido de que, "Transporte German Enrique Villagra Gutiérrez" eran propietarios a la fecha del accidente del microbús en que se movilizaba el demandado principal de autos, siendo por ende solidariamente responsable de las consecuencias civiles y patrimoniales derivadas del ilícito en que incurrió el demandado, toda vez que en éstas materias nuestra legislación siguió la vía de la responsabilidad vicaria, vale decir, el dueño del vehículo responde por los hechos culpables del conductor, sin que sea necesario imputarle culpa alguna al propietario del mismo. En ese escenario, opera en la especie el régimen general de responsabilidad por culpa del agente. De esta forma, el conductor es personalmente responsable del resarcimiento de los perjuicios generados por su ilícito, empero se agrega a ella un régimen de garantía que, por expresa disposición de la ley, deben soportar también el propietario y el tenedor del vehículo. Consecuente con ello y tal como lo indica el recurrente "Transporte German Enrique Villagra Gutierrez E.I.R.L." se encuentran solidariamente obligados, atendida la responsabilidad que la ley deja sobre ellos, con prescindencia de todo juicio personal de culpa. En síntesis, estamos en presencia de un caso de culpa presumida

de "Transporte German Enrique Villagra Gutierrez E.I.R.L." propietarios del vehículo PLACA PATENTE WD.77.17, al momento en que ocurrió el accidente de tránsito.

**DECIMO PRIMERO :** Que esta Corte, estima que en el caso que nos interesa, si bien podría estimarse que resulta necesario establecer lo infraccional y consecuente con ello lo civil, ello al tenor de lo establecido en esta causa, no es necesario, ya que de los hechos probados, se establece precisamente los elementos que la norma citada por el demandante exige, ello en cuanto la existencia de un hecho, de cuyo resultado se derivan daños en contra de la demandante y además se establece dentro de la propia dinámica de los mismos que ellos se construyen conforme la norma legal citada en la demanda. En este sentido si bien es cierto, lo razonado reporta cierta lógica, ello no es lo suficientemente completo, atento que en el caso que nos interesa, conforme la propia entidad de las lesiones provocadas a los afectados, ello importa su derivación a la respectiva Fiscalía Local, institución que conforme sus propias facultades legales podría concluir la investigación con una salida alternativa y consecuentemente sin establecer responsabilidades infraccionales en el caso de autos.

**DECIMO SEGUNDO:** Que conforme ello, esta Corte, dará por establecido la existencia de un hecho doloso/culposo o cuasidelito propiamente tal, cuya responsabilidad civil le es imputable a la parte demandada. Lo anterior conforme lo razonado en la propia sentencia y al tenor de la prueba acompañada.

**DECIMO TERCERO:** Que en cuanto el tercer elemento señalado por el Tribunal para la existencia de responsabilidad, este es “Que este hecho haya causado un perjuicio o daño a la demandante”; En este caso fluye de la causa así como de la prueba acompañada a la misma, de la que se desprende en cuanto hecho probado que la demandante estaba al

interior del vehículo de propiedad del demandado al momento en que se produjo la colisión y que como consecuencia de ello resulto con fractura nasal en los términos indicados en la causa. Luego, efectivamente la demandante sufrió lesiones, de las cuales se derivan consecuencias de tipo físico y también de carácter moral, siendo esta última el objeto de su demanda.

**DECIMO CUARTO:** Que en cuanto el cuarto elemento exigido por el sentenciador del grado, a saber. “Que entre el hecho y el perjuicio haya una relación de causalidad, esto es que los daños o perjuicios sufridos sean consecuencia directa e inmediata de aquel”, conforme lo ya señalado, ello fluye claramente en cuanto consecuencia del hecho, que la demandante sufrió perjuicios, particularmente daño moral en los términos demandados, por lo que este elemento se tendrá por establecido.

**DECIMO QUINTO:** Que en general, tal como indica el apelante, tanto la doctrina como la jurisprudencia de nuestros Tribunales ha establecido en forma expresa y categórica algunos criterios acordes al caso de marras; Daño: es todo menoscabo que experimente un individuo en su persona y bienes, la pérdida de un beneficio de índole material o moral, de orden patrimonial o extra patrimonial". Daño moral: "daño moral es el dolor, la aflicción, el pesar que causa en los sentimientos o afectos el hecho ilícito sea en la víctima o en sus parientes más cercanos, es sufrimiento general". A mayor abundamiento, es del todo pertinente traer a colación la siguiente jurisprudencia; a). La Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en sentencia de 04 de septiembre de 1991 ha señalado "...se ha reconocido que entre los factores que debe considerarse para la determinación del monto de la indemnización por daño moral se incluye la naturaleza y gravedad del suceso que causa el daño". b). La Excelentísima Corte Suprema ha señalado "la reparación del daño debe comprender no sólo los materiales sino también los morales que, por lo general, son de mayor importancia que aquellos". (14 de septiembre de



1934, Revista de Derecho y Jurisprudencia, Tomo XXXII, Sección Primera).-

**DECIMO SEXTO:** Que en este sentido y conforme lo establecido en la causa, a las lesiones que se le ocasionaron a la demandante por el actuar descuidado y negligente del conductor, la consecencial pérdida de su fuente laboral en ese momento y las posibles fuentes laborales que pudo tener y las consecuencias físicas incluyendo una operación nasal, dolores que indica tener hasta el día de hoy, se siguió un perjuicio, un sufrimiento, un sentimiento de aflicción, un sufrimiento que si bien resulta difícil de avaluar en dinero, consecuencia de la propia naturaleza intangible de la salud, ya sea física o psicológica, ello no impide, en el derecho, su compensación o resarcimiento según Derecho. Es por ello que la compensación resulta entonces la consecuencia de los hechos fundantes de la presente acción que la demandante, la víctima del cuasidelito de lesiones, solicito ser indemnizados por el daño moral sufrido, a lo que se le dará lugar conforme se dira en lo resolutivo de esta sentencia.

**DECIMO SEPTIMO:** Que como es posible de concluir, esta Corte accederá a lo pedido, acogiendo el presente recurso en la forma y términos que se dirá en lo resolutivo del fallo.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo que disponen los artículos 174, 194 de la Ley 18.290, artículo 2314 del Código Civil; y demás normas aplicables **SE REVOCA** la sentencia apelada de fecha tres de septiembre de dos mil veintidós, dictada en la causa C-1770-2020, seguida ante el Segundo Juzgado Civil de Temuco que rechazó sin costas, la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta con fecha 03 de abril de 2020 por doña Flor Leticia Sandoval Suazo en contra de Transportes German Enrique Villagra Gutierrez E.I.R.L. y en su lugar **SE DECLARA**.

I.- Que SE ACOGE la demanda de indemnización de perjuicios interpuesta con fecha 03 de abril de 2020 por doña Flor Leticia Sandoval Suazo en contra de Transportes German Enrique Villagra Gutierrez E.I.R.L.

II.- Que el daño Moral se regula en la suma de \$3.000.000 (tres millones de pesos), suma que deberá ser pagada en pesos, debidamente reajustados conforme la variación del índice de precios al consumidor entre la fecha de esta sentencia y la fecha en que efectivamente se haga el pago.

Redactó el abogado integrante Sr. Reinaldo Osorio Ulloa.

Regístrese, archívese y devuélvase el expediente.

***Rol Corte N° 1685-2022.*** (sac)